

**Si la silla del bar se rompe al no soportar el peso del cliente, el empresario deberá indemnizarle por las lesiones sufridas**

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 17 de abril de 2012, se ha pronunciado recientemente acerca de una demanda de responsabilidad extracontractual interpuesta en base a los siguientes hechos: El usuario de un bar sufrió una caída como consecuencia de la rotura de una de las sillas que el dueño tenía puestas a disposición de sus clientes. Según se desprende de la fundamentación fáctica, la silla no fue capaz de soportar el peso, de tal forma su ocupante padeció diversas lesiones físicas derivadas de la caída. Habiendo presentado el perjudicado la oportuna demanda, con la finalidad de obtener una indemnización por el daño sufrido, el Juzgado de Primera Instancia desestima la reclamación al considerar que no concurren los requisitos necesarios para generar responsabilidad. Así las cosas, el usuario recurre en apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, obteniendo finalmente una sentencia estimatoria por parte del órgano *ad quem*.

La resolución que analizamos se basa fundamentalmente en la existencia de responsabilidad *aquiliana ex* artículo 1902 del Código Civil. En este sentido, son varios los argumentos aportados por el órgano de apelación en defensa de dicha tesis. Así, la Audiencia estima que han concurrido los diversos elementos configuradores de la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, se ha producido una conducta (pasiva) del causante del daño, consistente en la no adecuación, por parte de los dueños del establecimiento, de un mobiliario adecuado conforme a su destino normal (sillas que soporten el peso de cualquier persona). En segundo lugar, se ha producido un daño o perjuicio (consistente en las diversas lesiones físicas derivadas de la caída). En tercer lugar, existe nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores (omisión y daño), siempre necesario para originar responsabilidad. Por último, el órgano *ad quem* tiene en cuenta el carácter culposo de la conducta (omisión) de quienes eran responsables del establecimiento, consistente en “el acto imprudente de los dueños, en mantener en servicio unos asientos incapaces de soportar el peso de cualquier persona que las utilizase con normalidad” (no habiendo probado los demandados la eventual culpa de la víctima en la producción del daño). En definitiva, la Audiencia Provincial determina que los daños sufridos por el cliente han de repararse conforme al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 1902 del CC, pues concurren todos los requisitos exigidos por dicho precepto [a) Acción u omisión; b) Resultado lesivo o dañoso; c) Culpa o negligencia en el actuar del agente; d) Relación de causalidad],

debiendo el dueño del bar indemnizarle en una cuantía dineraria determinada (6.028 euros), más intereses. A pesar de lo curioso del asunto, ésta no es la primera sentencia en que el propietario de bar debe hacer frente a una indemnización *ex* artículo 1902 del CC, como consecuencia de la caída de un cliente de la silla (En este sentido, SAP Las Palmas 83/2008 de 18 de febrero, JUR 2008/191977, SAP Huelva 58/2010 de 13 de abril, JUR 2010/357756, entre otras). Sin embargo, como a continuación veremos, son algunas las particularidades que presenta la sentencia objeto de estudio.

Hasta el momento, hemos venido analizando la *ratio decidendi* de la resolución judicial, junto con los demás argumentos sobre los cuales se sustenta la misma. En efecto, de la lectura de la Sentencia se extrae claramente la aplicación de los clásicos postulados de la responsabilidad *aquiliana*, entendida como la acción u omisión en que ha de intervenir necesariamente el elemento culpabilístico, consistente en la concurrencia de negligencia en la causación del daño (principio que hunde sus raíces en el aforismo latino *neminem laedere*). Sin embargo, la sentencia hace referencia, a modo de *obiter dictum*, a la doctrina del riesgo acuñada en nuestro país por el Tribunal Supremo. En base a dicha construcción doctrinal, en aquellos casos en los que el sujeto causante del daño desenvuelve una actividad peligrosa de la que obtiene un beneficio económico, se ha ido mitigando el rigor del elemento culpabilístico, a través de dos mecanismos: a) inversión de la carga de la prueba [correspondiendo al demandado probar que ha actuado con la debida diligencia]; b) exigencia de una máxima diligencia, por encima del cumplimiento de los requisitos reglamentarios [STSS 16 de octubre de 1989, 11 de febrero de 1992, 12 de noviembre de 1993, entre otras muchas]. En este caso, la Audiencia señala la creación del riesgo se produciría por la simple puesta a disposición de la silla, por lo que habría de exigirse una mayor diligencia al empresario, materializada “en un más riguroso control de la resistencia de los asientos utilizados”.

Respecto del último razonamiento expuesto, hemos de considerar varias cuestiones. En efecto, la doctrina del riesgo ha sido aplicada por la jurisprudencia en supuestos de daños producidos en el seno de actividades que implican ciertos peligros más allá de los asumidos normalmente (Ej. accidentes de trabajo en ámbitos tales como la construcción o la industria), y el propio Legislador ha optado por establecer regímenes de responsabilidad civil objetiva a la hora de regular determinadas actividades (Ej. conducción de vehículos a motor). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, vemos cuanto menos forzada la asimilación de la puesta a disposición de sillas en un bar, con la creación de un riesgo relevante y superior al de cualquier actividad de la vida diaria. Por lo tanto, una vez la Audiencia ha dado por acreditados todos los elementos exigidos por el artículo 1902 del CC (omisión, daño, nexo de causalidad y culpa), no llegamos a

comprender por qué se hace mención a la doctrina del riesgo, cuando su aplicación es más que dudosa [Tal y como destaca la STS de 22 de octubre de 1992, la objetivación de la responsabilidad “se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensado en primer y fundamental lugar por el beneficio que recibe la sociedad en general, y en cuanto al explotador del medio, por los beneficios que a través de ello obtiene].

Sin perjuicio de todo lo anterior, no podemos dejar de hacer referencia al régimen de responsabilidad previsto en el TRLGDCU. Así, en virtud de su artículo 147, “*Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio*”. Como puede observarse, lo más significativo del régimen de responsabilidad previsto en la legislación consumerista, es precisamente que se prevé la inversión de la carga de la prueba, de tal forma que es el empresario quien ha de probar que ha actuado diligentemente (Rompiendo con la regla general, consistente en que quien ha sufrido un determinado daño ha de probar la culpa o negligencia del sujeto causante del mismo). Por lo tanto, se instaura un régimen de responsabilidad cuasi-objetiva, de tal forma que, aún no habiendo desapareciendo el criterio de la culpa, se hace recaer la carga de la prueba sobre el supuesto causante del daño. En definitiva, y señalado lo anterior, podría resultar interesante encauzar asuntos similares al que nos ocupa, por la vía de la responsabilidad derivada de daños causados por bienes y servicios, prevista en el TRLGDCU (sin perjuicio del régimen de la responsabilidad por culpa), habida cuenta de la facilidad probatoria que encontraríamos a través de esta vía alternativa. Finalmente, debemos apuntar la posible aplicabilidad del régimen de responsabilidad contractual (arts. 1101 y ss. del Código Civil), si bien es verdad que en casos similares siempre se ha optado por acudir al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 1902 y ss. del CC (*Vid. supra*).

**Miguel Fernández Benavides**